



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No **00115**
Proceso : Verbal de pertenencia
Demandante : Amanda Rodríguez
Demandado : Eduardo Antonio Rangel Bermúdez
Demandado : Fernando Eugenio Rangel Millán
Demandado : Diana Constanza Rangel Millán
Demandado : Nicolas Adolfo Rangel Rodríguez
Demandado : David Alejandro Rangel Rodríguez
Demandado : Herederos Indeterminados de Nicolas Antonio Rangel Gordillo
Demandado : Demas Persona Indeterminadas
Radicación : 76-400-40-89-001-**2022-00474-00**

La Unión Valle, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que antecede el señor Fernando Eugenio Rangel Millán, demandado dentro de este proceso aporta al despacho el registro civil de defunción, de la señora Amanda Rodríguez, quien es la demandante y solicita la terminación del proceso por el hecho de la muerte.

Pues bien, para resolver la petición debemos dirigirnos al artículo 159 del Código General del proceso que contempla, lo que puede ocurrir cuando fallece una de las partes dentro de un proceso.

Artículo 159. Causales de interrupción, El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: 1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

De conformidad con el artículo antes citado, se puede evidenciar que el fallecimiento de la demandante no da lugar a terminar el proceso, ni siquiera para suspenderlo, toda vez que la misma se encontraba actuando por intermedio de apoderado. Por lo que, se negará la solicitud.

De otra parte, se agrega al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes el oficio "Respuesta a derecho de petición radicado No 2022-8506589-2 Código LEX: 7107544" proveniente del Fondo para la Reparación de las Víctimas, mediante el cual informan que a la fecha el predio identificado número 380-17469, no se encuentra bajo custodia y/o administración del Fondo para la Reparación de las Víctimas – FRV.

También se agregará el escrito allegado electrónicamente proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo, donde se puede evidenciar que la demanda fue inscrita en debida forma en el folio de matrícula del bien objeto de usucapión. Por lo que se agregará al expediente para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

Por lo anterior, el juzgado:

Resuelve:

Primero: Negar por improcedente la solicitud de terminación del proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Segundo: Agrega al expediente y poner en conocimiento de las partes el oficio “Respuesta a derecho de petición radicado No 2022-8506589-2 Código LEX: 7107544” proveniente del Fondo para la Reparación de las Víctimas [035RespuestaUnidadDeVictimas.pdf](#)

Tercero: Agregar al expediente el certificado de tradición de la matricula inmobiliaria número 380-30424 donde se puede evidenciar que la demanda fue inscrita en debida forma para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno. [036RespuetaOficinaDeRegistro20230118.pdf](#)

Notifíquese,

Firmado Por:

Juan Carlos Garcia Franco

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Union - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **823cb40ae6d07846999a906a5823b65f648f08e90daec3db5394db353feb9f1d**

Documento generado en 23/01/2023 02:41:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>